

Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 22 de junio de 2022

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, así como por distintas violaciones a derechos en perjuicio de él y sus familiares, por la impunidad en la que permanecen los hechos.

En el marco de una política denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional” dirigida a la persecución de sectores sociales disidentes o que representaban algún reclamo social, múltiples personas, entre las que se encuentra el señor Movilla Galarcio, fueron desaparecidas forzosamente; en particular, bajo la noción de “enemigo interno”.

Pedro Julio Movilla Galarcio fue sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista y el Frente Popular. Durante la época previa a su desaparición forzada, fue objeto de hostigamiento en su labor y en su domicilio por parte de elementos de la policía y del ejército colombiano. Tuvo una relación afectiva con su esposa Candelaria Nuris Vergara Carriazo, con quien tuvo tres hijos: Jenny del Carmen, José Antonio y Carlos Julio de apellidos Movilla Vergara. En mayo de 1993, el señor Pedro Movilla salió de su casa en la ciudad de Bogotá para dejar a su hija Jenny en la entrada del Colegio, en donde fueron avistados múltiples sujetos con el rostro cubierto y vehículos no identificables en las zonas aledañas. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero.

Con posterioridad a ello, se presentaron múltiples denuncias por la desaparición forzada del señor Movilla, así como un recurso de habeas corpus y una demanda de reparación directa contra la Nación, ninguna de las cuales prosperó. Hasta la fecha, no se conoce el paradero o destino de la víctima, ni se ha sancionado a ninguna de las personas responsables.

Tomando en cuenta lo anterior, en junio de 1996 se presentó una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en agosto de 2020.

Artículos violados

Artículo 3 (personalidad jurídica), artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 16 (libertad de asociación), artículo 17 (protección de la familia), artículo 19 (derechos del niño), artículo 1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo I fracciones a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Fondo

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación.

La CIDH y los representantes afirmaron que Pedro Movilla fue víctima de desaparición forzada, y que, si bien no hay prueba directa de que su privación de libertad se cometiera por agentes estatales, hay elementos circunstanciales y de contexto que llevan a esa conclusión. Señalaron que la desaparición tuvo un carácter selectivo relacionado con su liderazgo y participación en organizaciones sociales. Los representantes agregaron que su desaparición se promovió por la aplicación de la doctrina de enemigo interno, que se encontraba vigente en manuales militares, además, tales hecho transgredieron su derecho a la libertad de expresión.

Si bien el Estado aceptó su responsabilidad internacional por la falta de diligencia en las investigaciones por la desaparición del señor Pedro Movilla, negó su responsabilidad por la aducida desaparición forzada, pues consideró que no existían elementos suficientes para concluir tal afirmación. Asimismo, indicó que el hecho de que ninguno de los recursos interpuestos haya ofrecido información sobre el paradero de la víctima, no quiere decir que se haya negado la información. En cuanto a los derechos de libertad de asociación y expresión, sostuvo que no hubo medidas para restringir el ejercicio de tales libertades y no hay elementos que vinculen al señor Movilla a una actividad sindical.

Consideraciones de la Corte

- Los elementos constitutivos de la desaparición forzada, que deben presentarse en forma concurrente para que dicha grave violación a los derechos humanos se configure, son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. La desaparición forzada es un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza su identidad.
- La desaparición forzada también puede configurar una violación a otros derechos. En particular, cuando la violación se vincula al ejercicio de la libertad sindical o de derechos políticos, puede tener un efecto amedrentador en las organizaciones respectivas, disminuyendo su capacidad de agruparse para defender sus intereses, lo que puede verse agravado en contextos de impunidad.
- La desaparición forzada se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Esta característica puede redundar en la dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa sobre el acto de desaparición forzada.

Conclusión

La Corte consideró que, de acuerdo con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, Colombia era responsable por no garantizar una adecuada investigación sobre la desaparición del señor Pedro Movilla. Asimismo, constató que existían pruebas indirectas suficientes como el contexto de violencia política en el que se enmarcaron los hechos, la actividad de inteligencia estatal o la actividad política de la víctima, para concluir que el Estado era responsable por la desaparición del señor Pedro. De acuerdo con el Tribunal, la desaparición forzada del señor Movilla Galarcio también vulneró su libertad de asociación, pues tuvo como uno de sus efectos el impedir que la víctima continuase su participación dentro de las organizaciones políticas de las cuales era parte. Por otra parte, la Corte consideró que no existían elementos para declarar una violación a la libertad de expresión de la víctima y que el impedimento material al ejercicio de ese derecho quedaba comprendido en lo determinado sobre la libertad de asociación y no ameritaba un examen adicional.

Asimismo, la Corte concluyó que la política de la “seguridad nacional” en contra de los grupos políticos identificados como subversivos que incluyó la práctica de la desaparición forzada, tuvo fundamento en la aplicación práctica de normativa estatal, lo cual constituyó una violación al deber de adecuar las disposiciones de derecho interno.

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado era responsable de violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7 y 16 de la CADH, con relación a sus artículos 1 y 2 y el artículo I a) de la CIDFP.

Garantías judiciales, protección judicial, derecho a la verdad, protección de la familia, derechos del niño e integridad personal

La CIDH y los representantes afirmaron que no existía controversia con relación a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento a su debida diligencia para investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada del señor Movilla Galarcio, lo que vulneró no solo los derechos al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, sino también a la integridad personal de los familiares de la víctima, así como al deber de protección a la familia y a la infancia. Los representantes agregaron que el Estado no desplegó sus máximos esfuerzos para esclarecer los hechos ocurridos lo que configuró una violación al derecho a la verdad de los familiares de la víctima.

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, con base en la omisión, hasta 2019, de adelantar las diligencias necesarias para identificar y sancionar a las personas responsables, así como para buscar al señor Movilla. Sin perjuicio de ello, sostuvo que se debían valorar positivamente sus esfuerzos y no declarar una violación del derecho a la verdad.

Consideraciones de la Corte

- En casos de personas desaparecidas, las actuaciones de investigación resultan relevantes como medio para garantizar los derechos sustantivos de tales personas. Ahora bien, las falencias estatales en procesos judiciales o administrativos son susceptibles de provocar una lesión directa a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Las faltas a la diligencia debida y a la observancia de un plazo razonable conllevan una transgresión al deber de respetar los derechos señalados.
- Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad, lo que implica que deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.
- El derecho a la verdad es autónomo, tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede relacionarse con distintos derechos receptados expresamente en la CADH, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13.
- La satisfacción del derecho a la verdad es de interés no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. El derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes. El derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad.
- Los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. En casos de desapariciones forzadas, la incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas.
- Durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor. Los Estados Parte de la CADH tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada.

Conclusión

La Corte consideró que, con base en el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, era posible concluir que Colombia no había garantizado por lo menos hasta 2019 los derechos a las garantías procesales y a la protección judicial de Movilla Galarcio y su familia. En cuanto a las actuaciones con posterioridad, la Corte reconoció el esfuerzo realizado por las autoridades por subsanar las deficiencias procesales, sin embargo, consideró que aquellas aún permanecían, lo que adicionalmente, había generado una afectación al derecho a la verdad.

En cuanto a la integridad personal y a la protección de la familia, la Corte hizo constar la afectación diferenciada debida al género que fue experimentada por Candelaria Nuris, quien renunció a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de su esposo, y se constituyó como cabeza de hogar de su familia. Asimismo, refirió a los deberes reforzados en el caso de los niños y la niña que formaban parte de la familia del señor Movilla Galarcio, que al momento de la desaparición forzada de su padre, sufrieron una especial afectación, dadas sus vivencias en un entorno que padecía el sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de su padre.

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado era responsable por la violación de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8, 17, 19 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado, así como el artículo I b) de la CIDFP.

Reparaciones

Investigación

- Adoptar todas las medidas necesarias para continuar de manera diligente con la investigación para identificar y en su caso, sancionar a las personas responsables por la desaparición forzada, así como para identificar la suerte o paradero del señor Movilla Galarcio.

Rehabilitación

- USD\$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada víctima que requiera rehabilitación.

Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.
- Becas educativas.
- Entrega de información sobre Pedro Movilla.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para realizar el pago por los conceptos de daño inmaterial y de costas y gastos.